



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: TESIN-REV-06 y 08/2026 ACUMULADO.
PROMOVENTES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
TERCERÍA INTERESADA: NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.
SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE Y CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 10 de agosto de 2026¹.

SENTENCIA que **DESECHA** por extemporáneo el recurso de revisión TESIN-REV-08/2026 promovido por el Partido Acción Nacional, y **REVOCA** el Acuerdo IEES/CG015/2026, de fecha 04 de junio de 2026, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativo a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con número de expediente SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2025 acumulados, derivado de las quejas promovidas en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Morena por culpa invigilando.

GLOSARIO

Consejo General/Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Denunciada:	Imelda Castro Castro.
IEES/ Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Partidos recurrentes/Partidos actores:	Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano.
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en los recursos de revisión y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Escritos de Queja. Los días 12 y 25 de noviembre de 2025, el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron quejas en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como también en contra del Partido Morena por culpa invigilando.

1.2 Primera resolución del IEES. El día 10 de marzo, el Consejo General mediante acuerdo IEES/CG012/2026, determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la Senadora Imelda Castro Castro, al no acreditarse la pluralidad de elementos que configuran la

promoción personalizada; no resultar competentes para desplegar el procedimiento de investigación del posible uso indebido de recursos públicos; ni acreditarse los elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que le fueron atribuidos.

1.3 Primeros Recursos de Revisión. Inconformes con lo resuelto por el Consejo General, el día 17 de marzo, los partidos actores, por conducto de sus representantes legales, presentaron Recursos de Revisión ante la autoridad referida, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal Electoral.

1.4 Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes. Mediante acuerdos de fecha 20 y 23 de marzo, se radicaron los Recursos de Revisión en que se actúa; y, en un diverso acuerdo de fecha 23 del mismo mes, se turnó el expediente TESIN-REV-02/2026 a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Ese mismo día, a través de un posterior acuerdo, se determinó la acumulación del Recurso de Revisión TESIN-REV-03/2026 al diverso TESIN-REV-02/2026. Ello, al advertirse que dos actores distintos impugnaron el mismo acto, por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procedió la acumulación.

1.5. Sentencia del TESIN-REV-02 y 03/2026 Acumulados. El 10 de abril, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia mediante la cual se revocó la resolución impugnada para los efectos de que la autoridad

responsable emitiera una nueva en la que de conformidad con sus facultades realizara una investigación exhaustiva del material probatorio.

1.6 Resolución del IEES en acatamiento a lo ordenado por el TEESIN. El 27 de abril, el Consejo General del IEES emitió la resolución ordenada por este Tribunal mediante Acuerdo IEES/CG014/2026, en el que determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la Senadora Imelda Castro Castro, al no acreditarse la pluralidad de elementos que configuran la difusión indebida de la imagen personal, uso indebido de recursos públicos, ni la existencia elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

1.7 Segundos Recursos de Revisión. Inconformes con lo resuelto por el Consejo General del IEES, el día 4 de mayo, los partidos actores, por conducto de sus representantes legales, presentaron Recursos de Revisión ante la autoridad referida, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal Electoral.

1.8 Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes. Mediante acuerdos de fecha 7 y 8 de mayo, se radicaron los Recursos de Revisión en que se actúa; y, en un diverso acuerdo de fecha 8 del mismo mes, se turnó el expediente TESIN-REV-04/2026 a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Finalmente, en fecha 11 de mayo, a través de un diverso acuerdo, este Tribunal determinó la acumulación del Recurso de Revisión TESIN-REV-

05/2026 al diverso TESIS-REV-04/2026. Ello, al advertirse que dos actores distintos impugnaron el mismo acto, por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procedió la acumulación.

1.9 Sentencia del TESIS-REV-04 y 05/2026 Acumulados. El 21 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia mediante la cual se revocó la resolución impugnada para los efectos de que la autoridad responsable emitiera una nueva en la que atiende de manera exhaustiva y congruente todos los planteamientos realizados por los partidos actores, así como que de las investigaciones realizadas el día 16 de abril, describiera el contenido de los elementos encontrados en las publicaciones, entre otras.

1.10 Resolución del IEES en acatamiento a lo ordenado por el TESIS. El 04 de junio de esta anualidad, el Consejo General del IEES emitió la resolución ordenada por este Tribunal mediante Acuerdo IEES/CG015/2026, en el que determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la Senadora Imelda Castro Castro, al no acreditarse la pluralidad de elementos que configuran la difusión indebida de la imagen personal, uso indebido de recursos públicos, ni la existencia de elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

1.11 Terceros Recursos de Revisión. Inconformes con lo resuelto por el Consejo General del IEES, los días 10 y 11 de junio, los partidos actores, por conducto de sus representantes legales, presentaron

Recursos de Revisión ante la autoridad referida, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal Electoral.

1.12 Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes.

Mediante acuerdos de fecha 17 de junio, se radicaron los Recursos de Revisión en que se actúa; y, en un diverso acuerdo del mismo día, mes y año, se turnó el expediente TESIN-REV-06/2026 a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Finalmente, en fecha 18 de junio, a través de un diverso acuerdo, este Tribunal determinó la acumulación del Recurso de Revisión TESIN-REV-08/2026 al diverso TESIN-REV-06/2026. Ello, al advertirse que dos actores distintos impugnaron el mismo acto, por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procedió la acumulación.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. Mediante diversos acuerdos de fecha 7 y 10 de agosto, la Magistrada ponente admitió el recurso TESIN-REV-06/2026 y acumulado y, declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Local; artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30 y 117, fracción III,² de la Ley de Medios Local, por tratarse

²**Artículo 117.** El recurso de revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:

III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos...

de dos medios de impugnación promovidos por los representantes de dos partidos políticos que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del IEES que recayó a diversas quejas presentadas por los mismos, en el que se determinó declarar inexistentes las infracciones que atribuyeron a la Senadora Imelda Castro Castro.

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-08/2026.

Este Tribunal Electoral considera que el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, debe desecharse de plano en términos del artículo 42, fracción III³, de la Ley de Medios Local en relación con el artículo 34⁴ de esa misma ley, pues de su estudio se advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera de los cuatro días que establece la Ley de Medios local.

En el caso, el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación debe realizarse tomando en cuenta los días hábiles, es decir, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley, en atención a lo establecido en el artículo 36⁵ de la Ley de Medios Local, porque la acción reclamada

³ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

...
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;

...
⁴ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁵ **Artículo 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

no se encuentra vinculada al desarrollo de un proceso electoral.

En ese orden de ideas, el acuerdo IEES/CG015/26 impugnado, fue notificado automáticamente el día cuatro de junio, día en que se llevó a cabo la sesión especial del Consejo General del IEES, mediante la cual se aprobó el mismo y resolvió los Procedimiento Sancionadores Ordinarios integrados bajo el expediente número SE-PSO-005/2025 y 006/2025 acumulados, surtiendo efectos ese mismo día; por tanto, en atención al mencionado artículo 34, de la ley adjetiva local, el plazo de cuatro días previsto para impugnaciones, transcurrió del día cinco al diez de junio, descontándose los días seis y siete, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente; y, si la demanda se recibió el once de junio ante la responsable, es inconcuso que fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior es así, ya que la notificación automática tiene sustento legal en lo establecido en el primer párrafo del artículo 91⁶, de la Ley de Medios Local; el cual, establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano administrativo electoral que actuó o resolvió, y que se encuentre debidamente acreditado ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

⁶**Artículo 91.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano administrativo electoral que actuó o resolvió, y que se encuentre debidamente acreditado ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En razón de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que, el mencionado acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEES en sesión especial celebrada de manera virtual el día cuatro de junio con la totalidad de las consejeras y consejeros electorales y con los representantes de los partidos políticos, en los que se encontraba presente el representante del Partido Acción Nacional. Dicha sesión virtual fue celebrada en atención a lo establecido en el artículo 12, numeral 12 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, el promovente en su escrito de demanda señala que fue notificado por la autoridad administrativa el acuerdo que se controvierte el día cinco de junio; en el mismo sentido y, derivado del requerimiento⁷ efectuado el día tres de julio, por el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional al Instituto Electoral, para que dicha autoridad administrativa electoral proporcionará las cédulas de notificación del acuerdo IEES/CG015/26 del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave PSO-005 y 006/2025.

En respuesta a dicho requerimiento, el mencionado Instituto Electoral remite al Tribunal Electoral, copia certificada del acuse del oficio IEES/SE/0147/2026 de fecha cuatro de junio, recibido el cinco de mayo (sic) por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional⁸.

⁷ Visible en la hoja del expediente.

⁸ Visible en la hoja con el número de expediente 481 del expediente. Si bien se desprende del sello de recepción del PAN la fecha 05 de mayo, se concluye que la fecha corresponde al 05 de junio.

Sin embargo, y tal y como se mencionó, la extemporaneidad en la presentación del Recurso de Revisión que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación; lo anterior, porque el partido actor, tuvo conocimiento del acto impugnado el día cuatro de junio en virtud de haber comparecido a la sesión especial celebrada de manera virtual en la mencionada fecha, por consiguiente, le es aplicable la norma jurídica de notificación automática establecida en el primer párrafo del artículo 91, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos que tengan representantes registrados ante el Consejo del IEES, se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político cuenta con el conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Lo anterior, tiene relevancia en el criterio contenido en la jurisprudencia de clave 18/2009, emitida por la Sala Superior, misma que se señala a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En ese sentido, como se adelantó, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrió del cinco de junio al diez del mismo mes; considerando los días inhábiles (sábado seis de junio y domingo siete de junio), por lo que al haber sido interpuesto el presente medio de impugnación el día once de junio, se actualiza el supuesto de improcedencia por extemporaneidad previsto en el citado artículo 42, fracción III, de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, para este Órgano Jurisdiccional, el Recurso de Revisión de clave TESIN-REV-08/2026 debe **desecharse de plano**, al haberse presentado de manera extemporánea.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN
TESIN-REV-06/2026 INTERPUESTO POR EL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

4.1 Forma. Se satisface, ya que se identifica el acto reclamado, al órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, se formulan agravios y se firma el medio de impugnación.

4.2 Oportunidad. El recurso de Revisión fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 34⁹ de la Ley de Medios Local, en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido el día 4 de junio y notificado el mismo día y la demanda se presentó el día 10 de junio¹⁰; lo anterior, porque el plazo para impugnar transcurrió de los días 5 al 10 de junio, sin contar los días 6 y 7 por corresponder a sábado y domingo, por lo que, si el recurso se presentó el día 10 de junio, es evidente que se presentó de manera oportuna, el último día hábil para ello.

4.3 Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que el Recurso de Revisión lo interpone un partido político por conducto de su representante acreditado ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, inciso a)¹¹ de

⁹ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁰ Visible a hoja 3 del expediente.

¹¹ **Artículo 48.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: (...)

la Ley de Medios Local.

4.4 Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el partido recurrente, promueve su Recurso de Revisión a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG015/26 de fecha 4 de junio, emitido por la autoridad responsable, que resolvió la queja primigenia presentada por el mismo en noviembre de 2025.

4.5 Definitividad. Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado.

Asimismo, su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que la responsable emitió una nueva resolución sin realizar una investigación exhaustiva y eficiente, así como que, fue omisa en estudiar las equivalencias funcionales en la infracción de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, la litis consiste en determinar si la resolución controvertida fue emitida o no conforme a derecho.

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

6. CUESTIÓN PREVIA.

Como cuestión previa, para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto por el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,¹² en donde se establece que, para la resolución del recurso de revisión no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad, ya sea porque no aplicó una determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con el objeto de que este

¹² Artículo 75. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda¹³.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 MARCO NORMATIVO.

Principio de exhaustividad.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos¹⁴. Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia mismo que contiene diferentes vertientes entre las

¹³ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias 3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y 2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

¹⁴ **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

que se encuentra el acceso a la justicia de manera completa.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.¹⁵

Facultad investigatoria de las autoridades administrativas electorales en los procedimientos sancionadores.

En relación a la legalidad de las diligencias de investigación de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior ha determinado los siguientes criterios:

- El ejercicio de **la facultad para investigar la verdad de los hechos** por los medios legales al alcance de la autoridad **implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.**

Sin embargo, dicha facultad no es ilimitada, sino que debe desplegar dentro del marco de tres¹⁶ criterios:

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁶ **Jurisprudencia 62/2002 "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen

- 1) **Idoneidad.** Consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que, la autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución.
- 2) **Necesidad** o mínima intervención. Consiste en que, al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- 3) **Proporcionalidad.** Implica a la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

Para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia emitidos en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no violen los derechos fundamentales de los particulares, se deben observar, además, los parámetros previstos en el artículo 468, numeral 1, de la LEGIPE: congruencia, idoneidad, eficacia, expedites, completitud y exhaustividad.

También, se ha sustentado que aun y cuando el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder

de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

a las partes aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados; la autoridad administrativa electoral **está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto**, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan.¹⁷

Por otra parte, la Ley Electoral local, en su artículo 300 correspondiente al capítulo relativo Procedimiento Sancionador Ordinario establece la forma en cómo se realizará la investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian, tal como se advierte a continuación:

Artículo 300. *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.***

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

*Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva, **se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.***

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

¹⁷ Jurisprudencia 22/2013, "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**" De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, se acordara lo conducente a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

*El Secretario Ejecutivo del Consejo General **podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.** Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.*

Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, por los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales los que excepcionalmente podrán designar al Secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

A su vez, dicho Reglamento establece el capítulo VI denominado "De la investigación", el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 15. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, así como con estricto apego a los principios de legalidad, profesionalismo, concentración de actuaciones, mínima intervención y proporcionalidad.

1. Si con motivo de la investigación la Secretaría Ejecutiva advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará dar vista a la autoridad competente.

2. Las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral para dar fe de actos y hechos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja o denuncia, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, **así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.**

...

Artículo 18. Apoyo de autoridades, ciudadanas o ciudadanos, afiliadas o afiliados o las y los dirigentes de un partido político.

- 1. La Secretaría Ejecutiva **podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyos necesarios para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.***
- 2. Los partidos políticos, precandidatas o precandidatos, aspirantes a candidaturas, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanas o ciudadanos, afiliadas o afiliados, las y los militantes o dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligadas a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.*
- 3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.*

Aunado a lo expuesto, en diversas tesis que aluden a los procedimientos sancionadores especiales, específicamente en lo que respecta al tema de la investigación se ha determinado lo siguiente:

- Que la autoridad administrativa electoral **puede solicitar** a las autoridades, partidos políticos, agrupaciones, personas físicas, morales, **entre otros, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación**; por tanto, requerir investigación hasta en dos ocasiones es acorde con el principio de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que consagra el artículo 17 Constitucional. Lo anterior, porque la reglamentación está diseñada para dar solidez a la investigación (TESIS XIV/2015).
- Para conocer la verdad de los hechos en un procedimiento administrativo sancionador, el ejercicio de la facultad de investigación no está sujeto o condicionado a los puntos de hechos referidos en el escrito de queja o denuncia, **pues dichos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente; lo anterior, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia** (TESIS CXVI/2002).

7.2 AGRAVIOS.

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN.

Señala el partido recurrente que la autoridad responsable realizó nuevamente una investigación deficiente de los hechos denunciados, pues solo se circunscribió a bajar las publicaciones y su texto, pero no investigó el origen de los recursos utilizados para la realización de los eventos; aun y cuando la parte toral de su denuncia es la investigación del origen de los recursos utilizados por la Senadora y el partido Morena para ello.

Esto es, que no se aclaró el origen de los recursos, quién los proporcionó y porqué no se informaron a la UTF del INE, cuando con la verdad conocida que son los eventos realizados por los denunciados y la respuesta de la UTF del INE se demuestra que no se subieron al Sistema Integral de Fiscalización.

Refiriendo también, que lo más grave, es que se tiene la confesión expresa de la Senadora de que se realizaron con recursos privados y no se requirió a la misma que acreditara su origen; pues solo se valoró su confesión como elemento para acreditar que no fueron hechos con recursos públicos.

Asimismo, reitera que no fue exhaustiva la autoridad responsable, pues no se solicitó en ningún momento al Senado de la República, si había

realizado el pago de alguna factura que se pudiera relacionar con los eventos en los que participó la Senadora.

Por último, refiere que resulta desafortunado que se utilizara la jurisprudencia 16/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", cuando sí se aportaron los elementos mínimos para probar la existencia de la infracción denunciada.

SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN.

Reitera el partido recurrente, que aun y con la confesión y el reconocimiento por parte de la denunciada de que los eventos se realizaron con recursos privados, no investigó dicha confesión; pues no se transparentó el origen de los mismos, ni quién organizó los eventos, ya que el partido MORENA también se deslinda; con lo que, se incumplió lo mandado por el Tribunal, consistente en que se realizaran otras diligencias, como consultar a particulares y resolver los hechos denunciados.

Asimismo, refiere el partido recurrente que le causa daño que no se informara a la autoridad fiscalizadora de los eventos denunciados, pues se genera una ventaja indebida entre la Senadora y sus compañeros de

partido y ante los probables candidatos de otros partidos al Gobierno del Estado, lo que violenta el principio constitucional de equidad en la contienda.

TERCERO. MANIFESTACIONES EN CONTRA DEL ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DE LA RESPONSABLE DERIVADA DE DIVERSAS OMISIONES.

A) Refiere el partido actor que le causa agravio el hecho de que la responsable no haya acreditado la infracción consistente en promoción personalizada al no actualizarse el elemento personal, temporal y objetivo, por lo siguiente:

1. Por cuanto hace al elemento objetivo, erra al considerar que los eventos realizados por la denunciada, quedan dentro del informe como Senadora al concluir el año legislativo, porque en primer lugar, para rendir un informe de sus actividades legislativas en su año legislativo, debe de informarlo al INE y establecer una fecha cierta para llevar a cabo dicho informe y, de los eventos que realizó en ninguno de ellos anuncia con cinco días de anticipación que es un informe de su trabajo en el último año legislativo, por lo que la autoridad se excede en su análisis de las publicaciones.
2. Contrario a lo que resolvió la responsable, el primero de los elementos se surte con las pruebas ofrecidas y desahogadas por la responsable, ya que contiene la imagen de la Senadora;

mientras que el segundo, se cumple con el medio de comunicación que se utilizó para difundir su mensaje que dio en cada uno ya que, eventos denunciados; y por último, el tercero se surte ya que si bien no estamos aún en proceso electoral, no meno cierto es que está muy próximo el inicio para designar candidatos a gobernador, tal como lo acordó el Consejo Nacional de Morena.

B) Refiere el partido recurrente, en cuanto a la infracción de actos anticipados de campaña:

1. Que la autoridad responsable en su resolución, ubica el elemento temporal en función del proceso electoral sin contemplar que el Partido Morena, ha informado que a más tardar el mes de junio tendría sus candidatos, pero en la figura de coordinadores del movimiento, lo que se viene diciendo antes de la denuncia; sumado a que, no toma en cuenta que el Consejo Político Nacional de dicho partido, sesionó el día 07 de marzo, y acordó que a más tardar el 22 de junio tendría a los candidatos a Gobernador en los 17 Estados donde habrá elecciones para ese cargo, por lo que, el elemento temporal se actualiza, contrario a lo resuelto por la responsable.
2. Que si bien la autoridad responsable manifiesta que no desconoce el criterio emitido por la Sala Superior relativo a los "equivalentes funcionales", no menos cierto es, que no los analiza, desarrolla, ni explica en qué consisten y menos aún los aplica.

Lo anterior, aun y cuando dicho criterio establece que de los mensajes emitidos por la denunciada debía haberse analizado si había equivalencias a solicitar el voto para ella o su partido en el próximo proceso electoral, o bien si había mensajes equivalentes a solicitar el apoyo para ella en una contienda interna.

7.3 DECISIÓN.

PRIMERO Y SEGUNDO. Se precisa que dichos agravios se analizarán de manera conjunta, al denunciarse en ambos, la falta de exhaustividad por parte de la responsable de realizar una investigación completa.

A consideración de este órgano jurisdiccional le asiste la razón al partido recurrente y se consideran **fundados** ambos agravios por lo siguiente:

En primer lugar, es cierto que el partido recurrente en su escrito inicial de denuncia, precisó que debía investigarse por parte del Instituto, el origen de los recursos que se estaban utilizando para la realización de los eventos, así como el monto que se llevaba gastado en las giras; debiendo requerirse al partido MORENA de la notificación que hizo a la UTF del INE de la aplicación de dichos recursos, para saber si los hizo de su financiamiento público o quién los había realizado, pues con las pruebas técnicas se demostraba que era una suma muy alta de recurso y por tanto, el Instituto tenía la obligación de vigilar el origen y destino del que se estuviera aplicando, debiendo informarse a la UTF del INE y de ser el caso, a la Unidad de Inteligencia Financiera, para verificar el

origen.¹⁸

Asimismo, es cierto que la denunciada al momento de dar contestación a su queja, refirió que los eventos fueron organizados con recursos privados y en espacios abiertos, sin utilización de infraestructura institucional.¹⁹

También, es cierto que el Instituto en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente TESIN-REV-02 y 03/2026 acumulados, requirió mediante oficio IEES/SE/0071/2026²⁰ al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES²¹ del INE, a la atención del encargado del despacho de la UTF del INE, si el partido Morena incluyó en sus informes de gasto ordinario durante el ejercicio 2025, algún rubro para pagos de mobiliario, impresión de lonas o algún otro tipo de servicios para la realización de los eventos en los que participó la Senadora Imelda Castro Castro, durante el periodo comprendido entre los meses de mayo a octubre de 2025; a lo que, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la UTF del INE mediante oficio INE/UTF/DA/7455/2026²², dio respuesta especificando que no se identificaron gastos registrados durante el ejercicio 2025, bajo ningún concepto, que hayan sido utilizados para la realización de eventos en los que haya participado la Senadora Imelda Castro Castro.

¹⁸ Tal como se desprende del escrito inicial de denuncia visible a folio 273 del expediente TESIN-REV-02 y 03/2026 acumulados.

¹⁹ Visible a folio 289 y 290 del expediente TESIN-REV-02 y 03/2026 acumulados.

²⁰ Visible a folio 567 del expediente TESIN-REV-04 y 05/2026 acumulados.

²¹ Organismos Públicos Locales Electorales.

²² Visible a folio 568 del expediente TESIN-REV-04 y 05/2026 acumulados.

Demostrándose con lo anterior, que tal como refiere el partido actor, lo primigeniamente denunciado fue que se investigara el origen de los recursos con los que se estaban realizando los eventos, así como que, se requiriera al partido MORENA si había notificado a la UTF del INE sobre si la aplicación de dicho recurso se hizo con financiamiento público; asimismo, también obran en autos la confesión de la denunciada de que los eventos se realizaron con recurso privado y la respuesta del Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la UTF del INE, donde afirma que no se identificaron gastos registrados durante el ejercicio 2025, bajo ningún concepto, que hayan sido utilizados para la realización de eventos en los que haya participado la Senadora.

Por lo expuesto, le asiste la razón al partido recurrente, en lo que concierne a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de realizar diligencias para investigar el origen del recurso empleado por la imputada para erogar las actividades, pues se limitó a tener por no configurada la infracción de uso indebido de recursos públicos, con la sola confesión de la denunciada de que los hechos denunciados se habían efectuado con recurso privado, sin requerir a la misma prueba alguna con la que acreditara su dicho; también, se advierte que si bien es cierto se solicitó información a la UTF del INE, no se requirió en ningún momento al Senado de la República ningún tipo de información.

Así las cosas, tenemos que con la sola confesión expresa de la denunciada de que se utilizan recursos privados para la realización de

los eventos y la respuesta de la UTF del INE, no se esclarece la cuestión planteada por el partido denunciante, consistente en determinar el origen de los recursos utilizados para su realización, esto es, no se permite determinar quién los proporcionó, ni verificar la afirmación, por lo que, tal como refiere el mismo, se acredita que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de realizar diligencias de investigación.

Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Así como que, en este mismo precepto se faculta a la Secretaría Ejecutiva para requerir a autoridades federales, estatales o municipales, así como a personas físicas o morales, los informes, certificaciones y elementos necesarios para verificar la certeza de los hechos denunciados.

Sin dejar de lado, que la tesis CXVI/2002, refiere que para conocer la verdad de los hechos en un procedimiento administrativo sancionador, el ejercicio de la facultad de investigación no está sujeto o condicionado a los puntos de hechos referidos en el escrito de queja o denuncia, pues dichos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente; lo anterior, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Ahora bien, es un hecho notorio que la Sala Regional Guadalajara al

momento de emitir la sentencia SG-JG-30/2026, confirmó que la orden previa de este órgano jurisdiccional emitida en el expediente TESIN-REV-02/2026 y TESIN-REV-03/2026 acumulados, de que se llevaran a cabo diligencias para investigar el origen del recurso empleado por la Senadora, como el preguntar al partido MORENA si estaba aportando recursos de su financiamiento y en su caso, si estos se estaban reportando a la UTF del INE, así como si era recurso que provenía del Senado de la República, son cuestiones que formaron parte de los hechos y pretensiones planteadas por los partidos recurrentes y que dicha información podría ser útil y cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la investigación.

Lo que se reiteró por la Sala Regional Guadalajara al momento de emitir la sentencia SG-JG-43/2026, en la que confirmó la sentencia recaída al expediente TESIN-REV-04/2026 y TESIN-REV-05/2026 acumulados de este órgano jurisdiccional.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que, en el primer agravio, el partido recurrente refiere que resulta desafortunado, que la responsable hiciera referencia la jurisprudencia 16/2011²³ en su considerando XIV, pues sostiene que sí aportó los elementos mínimos necesarios para justificar el ejercicio de la facultad investigadora; asimismo, en el agravio segundo, refiere que le causa agravio que no se informara a la autoridad fiscalizadora de la realización de los eventos, puesto que estos se consideran actos anticipados de precampaña que

²³ Jurisprudencia de rubro: "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

violentan el principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, dichos señalamientos no controvierten las consideraciones de la resolución impugnada de manera precisa, sino que consisten únicamente en afirmaciones genéricas por parte del partido recurrente, que no aluden a ninguna transgresión.

TERCERO. En dicho agravio, el partido recurrente expuso manifestaciones y agravios encaminados a controvertir el estudio de las infracciones de promoción personalizada y la de actos anticipados de campaña; por tanto, se estudiará en un primer momento lo relativo a la infracción de promoción personalizada y posteriormente, lo que concierne a los actos anticipados de campaña.

En el inciso **A)** refirió el partido actor, que le causa agravio el hecho de que la responsable no haya acreditado la infracción consistente en promoción personalizada al no actualizarse el elemento personal, temporal y objetivo, por 2 motivos.

El primero, pues a su decir, erró la responsable al considerar que los eventos realizados por la denunciada quedan dentro del informe como Senadora al concluir el año legislativo, porque, en primer lugar, para rendir un informe de sus actividades legislativas en su año legislativo, debía de informarlo al INE y establecer una fecha cierta para llevarlo a cabo.

El segundo motivo, pues a su decir, contrario a lo que resolvió la responsable, el primero de los elementos de la jurisprudencia se surtía con las pruebas ofrecidas y desahogadas, ya que contiene la imagen de

la Senadora; mientras que el segundo, se cumplía con el medio de comunicación que se utilizó para difundir su mensaje que dio en cada uno de los eventos denunciados; y por último, el tercero se surtía ya que si bien no estamos aún en proceso electoral, no menos cierto es que está muy próximo el inicio para designar candidatos a Gobernador por Morena.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las manifestaciones que hace el partido recurrente respecto del estudio de la infracción de la promoción personalizada (inciso A) son **inatendibles**²⁴, toda vez que, se limita a referir que le causa agravio que la autoridad responsable no haya acreditado la infracción, pues, por una parte, erró el emitir sus consideraciones en el elemento objetivo y por otra, porque a su decir sí se cumplían todos los elementos que contempla la jurisprudencia para acreditar la infracción por diferentes razones, **sin embargo**, nunca especifica agravio alguno, esto es, no hace referencia a si la resolución se encuentra indebidamente fundada o motivada, o si se presume alguna ilegalidad, una falta de exhaustividad, una falta de congruencia, etc.; es decir, no contiene razonamiento jurídico alguno encaminado a controvertir la resolución impugnada y, conforme a lo establecido por el artículo 75, segundo párrafo de la Ley de Medios Local, para los recursos de revisión no es aplicable la suplencia de las deficiencias u

²⁴ **Registro digital:** 220368; **Octava Época;** **Tipo:** Jurisprudencia.

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

omisiones en los agravios. Sumado a que, son manifestaciones genéricas que no atacan de manera clara y precisa lo resuelto en el acuerdo controvertido.

Ahora bien, en lo que respecta al inciso **B**, relativo a los agravios encaminados a controvertir la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable por diversas omisiones en su estudio de la infracción de actos anticipados de campaña, a juicio de este órgano jurisdiccional los mismos resultan **infundado** -El 1º que concierne a lo resuelto en el elemento temporal- y **fundado** -El 2º que concierne al estudio de equivalencias funcionales-, tal como se demuestra a continuación:

En el numeral **1**, del inciso **B**, señala el partido recurrente que la autoridad responsable no contempló al momento de estudiar el elemento temporal de la infracción de actos anticipados de campaña, que el partido Morena informó que en el mes de junio tendría a sus candidatos pero en la figura de coordinadores, así como que, no tomó en cuenta que el día 07 de marzo, dicho partido acordó que mas tardar al día 22 de junio, tendría a los candidatos a Gobernador en los 17 Estados donde habrá elecciones, sin embargo, dicho agravio resulta **infundado**, toda vez que, la autoridad responsable al momento de estudiar la infracción consistente en actos anticipados de campaña en la resolución que se impugna, solo realizó el estudio del elemento **subjetivo**, y como no lo tuvo por acreditado, no realizó el estudio del resto de los elementos; por tanto, contrario a lo expuesto por el partido

recurrente, la autoridad no pudo ser omisa en tomar en cuenta o, en no contemplar diversos factores en el estudio del elemento **temporal**, si este nunca fue estudiado.

Por otra parte, en lo que concierna al numeral **2**, del inciso **B**, señala el partido recurrente que la autoridad responsable, si bien manifiesta que no desconoce el criterio relativo a los "equivalentes funcionales", no menos cierto es, que no los desarrolla, ni explica en qué consisten y menos aún los aplica; lo que, para este órgano jurisdiccional resulta **fundado**, por lo siguiente:

En la resolución que hoy se impugna el Instituto resolvió en el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, por cuanto hace a los equivalentes funcionales lo siguiente.²⁵

Lo anterior, sin que esta autoridad desconozca la línea argumentativa del órgano jurisdiccional federal en relación a los equivalentes funcionales²⁵, mediante los cuales es posible identificar si existen expresiones, frases, imágenes o algún tipo de manifestación velada que pueda traducirse en coaptar adeptos políticos y estos se den antes del plazo que la ley dispone para tal actividad, sin embargo en el caso de análisis no se puede identificar algún elemento que resulte equiparable, porque como ya se expresó en líneas anteriores, las publicaciones aquí analizadas se construyen a mencionar trabajo legislativo del Senado en general y actividades partidistas en las cuales no se desprende posicionamiento particular; por ello es que este órgano electoral determina que no procederá al análisis del resto de los elementos (temporal y personal) ya que a ningún fin práctico llevaría, pues si no se actualiza uno de ellos lo procedente es declarar la inexistencia de la conducta infractora denunciada.

De lo plasmado se desprende que el Instituto **se limitó únicamente** a manifestar no desconocer la línea argumentativa en relación a los equivalentes funcionales y que en el caso de análisis no se pudo identificar algún elemento que resulte equiparable, porque las

²⁵ Visible a folio 90 del expediente.

publicaciones analizadas se constriñen a mencionar trabajo legislativo del Senado en general y actividades partidistas en las cuales no se desprende posicionamiento particular, razón por la cual no se procedería al análisis del resto de los elementos.

No obstante, la Sala Superior²⁶ ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

Considerando que, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), "issue advocacy" (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y "sham issue advocacy" (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado "functional equivalent" (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral.

²⁶ SUP-JE-915/2023.

Así, en ese punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad **no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos**, sino que **incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto**, a efecto de determinar **si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral**.

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la Ley, son útiles los conceptos de "functional equivalents of express advocacy" (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de "sham issue advocacy"; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político **y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las "palabras mágicas" o de superar el test relativo al "express advocacy"**.

Así, en este punto, **se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes**

funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la denunciada, **se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto;** esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida **o encubierta**, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un **análisis mediante criterios objetivos.**

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Por lo anterior, la Sala Superior estableció algunas directivas que rigen el análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca **ser objetivo** para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, la Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político. Lo anterior, también contribuye a que **las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles**, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.
- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o

rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca. De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: i) un análisis integral del mensaje, de modo **que se valore la propaganda como un todo** y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) **y visuales** (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y ii) **el contexto del mensaje, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite**, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, **la posible audiencia**, su duración, de entre otras circunstancias relevantes. El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. **Es necesario que la autoridad correspondiente**

explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al resolver el expediente SG-JG-9/2026 determinó que diversos elementos o mecanismos en su conjunto que muestran sistematicidad pueden constituir equivalentes funcionales, sin que se advierta el uso de las palabras “vota” o “rechaza”.

Por lo anterior, de lo resuelto por la responsable se advierte que tal como refiere el partido recurrente, no se llevó a cabo o desarrolló un estudio respecto de si los hechos denunciados constituían un equivalente funcional de llamamiento al voto, pues el Instituto se limitó a establecer que no se podía identificar algún elemento que resultara equiparable, pues las publicaciones analizadas se constreñían a mencionar trabajo legislativo del Senado de la República y actividades partidistas en las que no se desprende posicionamiento particular; esto es, plasmó una conclusión **sin desarrollar y analizar** si los hechos y publicaciones denunciadas constituían equivalentes funcionales, valorándose el contexto en el que se realizaron los mismos, la propaganda que se encontraba y se entregó en estos y sus elementos auditivos o visuales (bardas, logos, nombres, lonas, etc.), el tipo de audiencia al que fueron dirigidos, si había elementos electorales o no,

sistematicidad, tiempo de duración, entre otros.

A partir de lo anterior, se concluye que es **fundado** el agravio consistente en la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al haber omitido realizar el estudio de equivalencias funcionales en el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.

7. EFECTOS.

Se ordena al IEES que, en un plazo de 10 días hábiles, emita una nueva resolución de manera exhaustiva, dando cumplimiento a lo considerado en la presente sentencia.

En virtud de anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **desecha de plano** por extemporáneo, el Recurso de Revisión presentado por el Partido Acción Nacional de clave TESIN-REV-08/2026.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo IEES/CG015/26, de fecha 04 de junio de 2026, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se **REMITE** el expediente original a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos determinados en esta sentencia.

CUARTO. INFÓRMESE a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos respecto del primero de los resolutivos de la sentencia y por **MAYORIA** de votos respecto del resto de resolutivos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares (ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra) y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL